

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

MARIA CAMILA CASADIEGO SIERRA mediante apoderada judicial instauro demanda verbal de alimentos (aumento de cuota) en contra del señor **OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR**.

Por auto calendado el 18 de noviembre de 2021 fue inadmitida la demanda la cual fue subsanada debida y oportunamente.

El Despacho al revisar el contenido de la demanda, considera que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que está dado el requisito de procedibilidad de la acción judicial de acuerdo a lo contemplado en el artículo III de la ley 1098 de 2006 el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda verbal de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS**, instaurada mediante apoderada judicial por **MARIA CAMILA CASADIEGO SIERRA**, contra el señor **OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR**.

SEGUNDO: De la anterior demanda y sus anexos córrase traslado al demandado Señor **OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR**, por el término de diez (10) días, a fin de que la conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Dese el trámite de procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390, 392 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda.

QUINTO : **DAR AVISO** a la Oficina de **MIGRACION COLOMBIA** de la ciudad de Bucaramanga, ordenando impedirle la salida del país al demandado Señor **OSCAR ORLANDO CASADIEGO AFANADOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.224.410, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio respectivo (Artículo 129 C.I.A.).

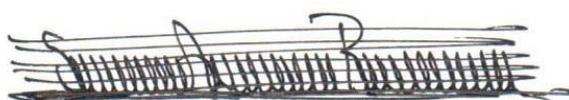
SEXTO: Tener a la Señora Personera de Zapatoca, como parte en este proceso, para garantizar los derechos de la menor y notifíquesele el presente auto.

SEPTIMO: Infórmese del auto admisorio de la demanda al señor Comisario de Familia de esta Municipalidad. Líbrese la comunicación respectiva.

OCTAVO: En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante el Juzgado se abstiene de decretarla por ser improcedente por cuanto el proceso que se promueve no es ejecutivo.

NOVENO : **RECONÓCESE Y TIÉNESE** a la Doctora **LUZ STELLA ACEVEDO QUIJANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.460.371 y T.P. de Abogada No.195.499 del C.S. de la J. como apoderada judicial de **MARIA CAMILA CASADIEGO SIERRA** en los términos y para los efectos en que fue conferido el memorial- poder.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Augusto Ramírez Supelano', written over several horizontal lines.

SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez